



## **DECRETO N.º 604**

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 101 de la Constitución de la República dispone que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, con el fin de asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano, correspondiéndole al Estado, entre otros, el defender el interés de los ciudadanos.
- II. Que el artículo 131, ordinal 6º de la Constitución de la República establece, entre otros aspectos, que corresponde a la Asamblea Legislativa decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos.
- III. Que por medio del Decreto Legislativo n.º 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial n.º52, Tomo n.º426, de la misma fecha, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por la Pandemia del virus por COVID-19; por lo que se requiere de la adopción de medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas, el abastecimiento de bienes y servicios esenciales que atenúen los impactos económicos negativos a los sectores y actividades económicas del país.

## POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA la siguiente:

MODIFICACIÓN DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN







## **OBJETO**

**Art. 1.-** El objeto del presente decreto consiste en tomar medidas urgentes y de carácter temporal, tendientes a asegurar el abastecimiento para la población de productos alimenticios esenciales, así como de medicamentos para enfermedades respiratorias, productos higiénicos y de limpieza requeridos bajo las actuales circunstancias, para que puedan adquirirse a precios adecuados y razonables, de manera que no se cause perjuicio a los consumidores, ni a la producción local.

**Art. 2. -** Modificase el Arancel Centroamericano de Importación, únicamente para El Salvador, en la siguiente forma:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI 0 para una cuota de 25,000 TM 0 para una cuota de 7,500 TM	
0402.21.21.00	En envases de contenido neto inferior a 5 kg		
0713.33.40.00	Frijol Rojo		
1006.30.90.00	Otros		
1101.00.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)	0	
1102.20.00.00	- Harina de maíz	0	
1102.90.30.00	Harina de arroz	0	
2005.10.00.00	-Hortalizas homogeneizadas	my O whoof the	
2005.59.00.00	Los demás	0	
2007.10.00.00	-Preparaciones homogeneizadas	0	
2104.20.00.00	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0	
2106.90.79.00	Las demás	0	
2828.90.10.00	Hipoclorito de sodio	0 10 1	
3004.20.10.00	Para uso humano	0	











3004.32.10.00	Para uso humano	O PERSON IN	
3004.50.10.00	Para uso humano	0 1	
3004.90.11.00	Para uso humano	0	
3004.90.91.00	Para uso humano	02	
3401.11.11.00	Medicinal, excepto el desinfectante	0	
3401.11.19.00	Los demás	0 1 100 100	
3401.11.20.00	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	0	
3401.11.30.00°	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	O O SERVICE	
3401.19.00.00	Los demás	0 1 1	
3401.20.10.00	Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	0	
3401.20.90.00	Otros	0	
3401.30.00.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	O COR EN	
3402.20.00.00	-Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	0	
3402.90.20.00	Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	0	
3808.94.10.00	A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario	0	
3808.94.90.00	Otros	0	
4015.19.00.00	Los demás	0	
9619.00.10.00	- De plástico	0 .008 Fa	
9619.00.29.00	Los demás	7 0 7	
9619.00.39.00	Los demás	0 11	
9619.00.40.00	- De materia textil, de punto	0	







9619.00.90.00	- Otros	8 1 22	0
---------------	---------	--------	---

- **Art. 3.-** El titular del Ministerio de Economía, en su calidad de miembro del Consejo de Ministros de Integración Económica, deberá notificar la presente modificación a dicho Consejo, a través de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, SIECA.
- **Art. 4.-** En el caso de los medicamentos del código arancelario 3004.90.91.00 - Para uso humano, la eliminación del arancel no aplicará al ibuprofeno. Por tanto, la Dirección General de Aduanas deberá establecer el código de precisión para efectos del control administrativo interno y de la correcta aplicación del arancel.
- **Art. 5.-** La importación de las mercancías contenidas en el artículo 2 de este decreto, se realizarán previa autorización del Ministerio de Economía. Dicha autorización y el procedimiento para su otorgamiento serán definidos mediante Acuerdos Ejecutivos emitidos por dicha Secretaría de Estado.
- **Art. 6.-** La modificación al Arancel Centroamericano de Importación contenida en el artículo 2, será de carácter temporal. Finalizada la vigencia de dicho plazo, se restablecerán los aranceles que estaban vigentes antes de la emisión de este Decreto.
- **Art. 7.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán al cesar el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veinte.







DECRETO N.º 604

Mario \_ópez Presidente

Norman Noel Quijano González Primer Vicepresidente

Guillermo Antonio Gallegos Navarrete Segundo Vicepresidente

Yanci Guadalupe Urbina González Tercera Vicepresidenta

Alberto Armando Romero Rodríguez Cuarto Vicepresidente

Reynaldo Antonio López Cardoza Primer Secretario

Rodolfo Antonio Parker Soto Segundo Secretario

Norma Cristina Cornejo Amaya Tercera Secretaria

Patricia Elena Valdivieso de Gallardo Cuarta Secretaria

Lorenzo Rivas Echeverría Quinto Secretario

Mario Marroquín Mejía Sexto Secretario

